

Esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha resuelto, por votación unánime **condenar** a **PATRICIO JAVIER MATURANA OJEDA** como autor del delito de **apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas**, en grado de **consumado**, previsto y sancionado en los artículos 150 letras D y E en relación con el artículo 397 N° 1 todos del Código Penal, en la persona de doña Fabiola Campillai Rojas, teniendo presente para así decidirlo que con la prueba de cargo, consistente, en términos generales, en testimonial, pericial, documental, videograbaciones y evidencia material exhibidas, el tribunal formó convicción, más allá de toda duda razonable, para arribar a las siguientes conclusiones fácticas y jurídicas que por ahora se adelantan:

1.- Que el día 26 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 20:30 horas, en la intersección de calle Fermín Vivaceta con Pasaje Ángel Guido, Población Cinco Pinos de la comuna de San Bernardo, en el marco de una manifestación social, doña Fabiola Campillai Rojas recibió un disparo de un proyectil lacrimógeno en su rostro, percutido por el acusado Maturana, en ese entonces capitán de Carabineros de Chile, encontrándose en el

desempeño de funciones de agente del Estado en el control del orden público.

**2.-** Que en esta acción Maturana Ojeda se valió de un arma de fuego -carabina lanza gases-, teniendo el conocimiento, formación técnica e instrucción para manipularla, contando con el pleno control de dicha arma y de los efectos que conllevaba su uso indebido, esto es, disparando directamente a un reducido grupo de personas que se encontraba en la esquina ya referida, a una distancia de 50,6 metros y en un ángulo muy inferior al exigido por los reglamentos y protocolos internos de la institución y contrario al recomendado por el propio fabricante de la munición.

**3.-** Que, en las circunstancias anteriores, sin previo aviso, advertencia ni gradualidad alguna, el agente con su actuar expuso a la víctima a sufrir en dicho acto graves lesiones y consecuencias físicas, funcionales y psicológicas, destruyendo su proyecto de vida y afectando enormemente su entorno familiar, siendo ella tan sólo una vecina de la población que transitaba por el lugar con el propósito de dirigirse a su trabajo donde cumpliría el turno de noche.

**4.-** Que la acción antes descrita, no se encuentra amparada en el ejercicio legítimo de la fuerza, que el Estado confió a Maturana Ojeda en virtud del cargo que

ejercía como funcionario de Carabineros de Chile, por cuanto efectuó un disparo con un arma de fuego menos letal, desatendiendo la Circular 1832 sobre uso de la fuerza, la Orden General 2365 que contiene los protocolos de mantenimiento del orden público y el Manual de operaciones de control de orden público, normativa vigente a la época para Carabineros de Chile; sin respetar los principios básicos de las Naciones Unidas sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y demás normativa internacional aplicable, en la cual se inspira el derecho interno. En particular, no acató los principios de "necesidad" y "proporcionalidad", en cuanto el primero refiere que el personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de ésta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto, de modo tal que, el uso de la fuerza sea el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegítima; y el segundo, consistente en el equilibrio que debe existir entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la

persona se someta al control policial. Igualmente el principio de proporcionalidad conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite el no infligir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo.

5.- Que, de igual manera, el procedimiento policial en que tuvo lugar el actuar ilícito del encausado, desde una mirada general del contexto en que se desarrolló, tampoco se encuentra justificado ni excusa el proceder de Maturana en particular, en atención a que dada la inexistencia de un riesgo actual y real para la integridad del grupo de funcionarios que concurrieron al lugar, se estima que estos reaccionaron en forma desproporcionada y desmedida, al percutir reiteradamente el armamento de fuego en contra de la población, no obstante que en el momento que decidieron atacar, no había más que un grupo reducido de manifestantes, la mayoría de ellos a una distancia considerable -más de 100 metros-, a rostro descubierto, que no usaban armas ni elementos incendiarios, sin presencia de barricadas o fogatas en la vía pública y aunque proferían gritos e insultos, arrojando de manera intermitente algunas piedras -que por lo demás no alcanzaban a los carabineros ni pasaban cerca siquiera-, ello no obstaculizaba el tránsito peatonal ni vehicular ni constituía un riesgo para terceros, circunstancia en que pretendieron amparar el acometimiento en contra de los manifestantes.

6.- Que a consecuencia de la acción del encausado, la afectada sufrió lesiones consistentes en estallido ocular bilateral, que le provocó pérdida de los ojos, esto es, ceguera total, sumado a la pérdida de dos sentidos más, tales como, el olfato y el gusto, traumatismo encéfalo craneano, focos contusivos hemorrágicos bifrontales, hemorragia subaragnoídea bifrontal, fractura de los huesos de la base del cráneo bilateral, fracturas faciales, fractura de ambas orbitas, fractura de la nariz y de todos los huesos nasales expuesta y deprimida, fractura Le Fort 2 de la cara, heridas palpebrales bilaterales múltiples que, de acuerdo con las conclusiones de la médico legista que la evaluó directamente en el mes de marzo de 2020 -a cuatro meses del hecho y mientras aún se encontraba hospitalizada- se trataba de lesiones de pronóstico médico legal grave, que sanan previos tratamientos médicos y quirúrgicos especializados en 150 a 180 días con igual tiempo de incapacidad, que se encontraban aún en recuperación, y que van a dejar secuelas funcionales, permanentes y definitivas, que le producen gran deterioro de su capacidad laboral y de autocuidado, secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes en áreas expuestas de la piel como es la cara, que pueden corregirse sólo parcialmente con tratamientos quirúrgicos adicionales que además le sumarán mayor tiempo de incapacidad, y que implicaron la pérdida de

órganos cuya función es irremplazable. Diagnóstico que tiene correlato con las mismas opiniones autorizadas de los médicos especialistas que le brindaron las atenciones y tratamientos respectivos.

7.- Que los hechos que, en forma sintética se han relatado, constituyen el delito por el cual este tribunal ha decidido condenar al acusado, esto es, apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves gravísimas, al concurrir todos los elementos de dicha figura, tipificada en los artículos 150 letras D y E del código punitivo, vale decir, en lo que concierne al presente caso, a) que el sujeto activo sea un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, b) que cometa el hecho con abuso del cargo, c) que ejecute un acto por el cual inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, que no alcancen a constituir tortura y d) que con ocasión de la acción del agente se cometieren además lesiones graves gravísimas.

8.- Que, en el caso en estudio, el acusado detentaba al momento de los hechos la calidad de empleado público dado que era funcionario de Carabineros de Chile, en el grado de capitán y de dotación de la 14 Comisaría de San Bernardo, quien se encontraba en el ejercicio de sus labores, participando en un procedimiento de mantenimiento del orden público, lo que no fue discutido y además se

acreditó, entre otros medios de prueba, con su hoja de vida funcionaria, los testimonios de sus compañeros de armas y las imágenes en que se registra parte del procedimiento, correspondientes a los videos grabados por cámaras corporales de los mismos funcionarios.

Además, actuó con abuso del cargo desde que utilizó un arma de fuego de manera contraria a los protocolos e instrucciones internas y a los principios que regulan el uso de la fuerza y del armamento, directamente en contra de unas pocas personas, entre las cuales se encontraba la víctima, de manera injustificada e ilegítima, frente a la manifestación que se estaba desarrollando como ya se señaló, circunstancias acreditadas, en especial, con los testimonios de la afectada y quienes presenciaron los hechos, principalmente, su hermana quien la acompañaba, vecinos que la socorrieron, los mismos funcionarios que se encontraban en el lugar, evidencias biológicas y balísticas levantadas en el sitio del suceso, los peritajes de distintas especialidades y campañas experimentales de disparo, imágenes de los videos grabados por las cámaras corporales que utilizaban al menos dos carabineros que actuaron en el procedimiento en cuestión, entre otros elementos probatorios, que serán analizados pormenorizadamente y ponderados en el fallo, que dan cuenta de la dinámica de los hechos y la vinculación del disparo

efectuado por el acusado Maturana y las lesiones sufridas por la víctima Fabiola Campillai Rojas en su rostro.

Asimismo, sin lugar a dudas, el encausado con su actuar infligió a la víctima graves dolores y sufrimientos físicos y psíquicos, que resultaron comprobados con los testimonios de la afectada, sus cercanos -hermana y marido-, los médicos que la atendieron en la urgencia de los hospitales parroquial de San Bernardo, Barros Luco e Instituto de Seguridad del Trabajo, y los demás profesionales que han intervenido en su rehabilitación, así como los asertos de los forenses del Servicio Médico Legal, la médico legista Patricia Negretti y el psicólogo Omar Gutiérrez, quienes aplicaron, cada uno en el ámbito de sus competencias, el protocolo de Estambul y evaluaron sus lesiones corporales y secuelas psicológicas.

Indudablemente, entonces, es que con ocasión de la aplicación de apremios ilegítimos la ofendida resultó con lesiones graves gravísimas desde que sufrió estallido ocular bilateral, ceguera total y pérdida de otros dos de sus sentidos, quedando con cicatrices visibles en su cara que le producen notoria deformidad.

Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, el tribunal asentó que Maturana Ojeda procedió intencionalmente a disparar su carabina lanza gases de la manera en que lo hizo, accionar doloso que se colige de la



vasta prueba de cargo, que será examinada detalladamente en la sentencia, dado que resultó suficientemente justificado que el ex capitán Maturana, conocía el arma y los efectos que ésta producía en caso de ser disparada en un ángulo de tiro indebido, dirigiéndola de tal manera y a tan corta distancia que resultaba indudable que impactaría a la víctima o alguna de las otras personas que se encontraban en la vía pública cercanas a ella; además, tenía el control y dominio de un medio idóneo para lesionar, y con dicho conocimiento cierto, decidió actuar de una manera abusiva y extralimitada, con plena libertad y pudiendo anticipar los resultados dañosos para la integridad de las personas contra quienes dirigió el disparo, de manera tal que en esa decisión evidenció que su intención no fue usar el armamento conforme a su naturaleza y finalidad -para dispersar o disuadir a muchedumbres con el humo del gas lacrimógeno-, sino que su propósito fue hacer daño a cualquiera de ellas, entre las que se encontraban personas que participaban en la manifestación y otras que, como doña Fabiola Campillai Rojas, no lo hacían, a sabiendas que en dichas circunstancias el resultado provocaría dolor y aflicción si impactaba su cuerpo, desenlace sino seguro altamente probable, atento al ángulo de tiro con que usó el armamento, la distancia a la que se encontraba, el tipo de munición lacrimógena utilizada, y la naturaleza del arma de

fuego empleada, catalogada como menos letal por la ONU debido a que es idónea para causar la muerte en ciertas y determinadas circunstancias. En suma, todo ello indica que el resultado era a lo menos consecuencia segura o necesaria de su comportamiento, lo que devela -desde la dogmática- la consciencia del agente de la antijuridicidad del hecho y la ejecución de una conducta antinormativa, excluyéndose, por cierto, alguna hipótesis de error o la intervención de algún agente externo que haga plausible admitir como válido un supuesto culposo en su obrar, como pretendió la defensa, cuando alegó en la clausura, de modo subsidiario, la concurrencia de un cuasidelito de lesiones.

Finalmente, teniendo presente que los apremios ilegítimos, de acuerdo a la doctrina y a la historia fidedigna de la Ley 20.968, es una figura residual y una especie degradada de tortura, no obstante no haberse atribuido al encausado el delito de tortura propiamente tal, necesario es señalar que los hechos no pueden ser encuadrados en dicho ilícito, pues el tribunal estima que la acción del acusado Maturana estuvo desprovista de alguno de los específicos y determinados fines contemplados en el inciso tercero del artículo 150 A del Código Penal, ya que claramente no pretendió obtener de la víctima o de un tercero información, declaración o una confesión, ni tampoco se visualiza que el disparo que efectuó haya tenido

por objeto castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o intimidarla, coaccionarla o discriminarla por alguno de los motivos indicados en la misma norma.

Cabe señalar que el criterio de gravedad del hecho y/o sus resultados con que la doctrina y jurisprudencia han diferenciado los apremios ilegítimos de la tortura, no puede tener aplicación, en este caso particular, dada la propia naturaleza de la figura penal por la que Maturana Ojeda ha resultado responsable en esta sede jurisdiccional, a la que es inherente, así como tampoco concurre el criterio de sometimiento de hecho previo respecto de la víctima.

**9.-** Que la participación del acusado Patricio Maturana Ojeda, se estableció con la misma prueba de cargo, especialmente, con la exhibición de la videograbación de las cámaras corporales ya aludidas, unido a la sindicación que efectuaron todos los carabineros que prestaron su testimonio en el juicio y que actuaron el día de los hechos en el lugar, los que lo identificaron como quien realizó el tercero de la serie de disparos de proyectiles lacrimógenos con carabina lanza gases, que muestran las imágenes exhibidas, lo que fue corroborado con la documentación de la institución incorporada, disparo que lesionó a la víctima, según se desprende del contexto que siguió de éste

como lo comprueban las mismas videograbaciones, sumada la prueba pericial rendida por el Ministerio Público, concordante en lo medular con los relatos de la afectada y testigos presenciales, razones por las cuales, el encausado debe responder en calidad de autor directo e inmediato de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

10.- Que este tribunal no compartió la calificación jurídica que la querellante **"Agrupación de familiares de los detenidos ejecutados y desaparecidos del equipo de seguridad presidencial del doctor Salvador Allende Gossens"** dio a los hechos materia de la acusación y que resultaron establecidos, en razón de que los presupuestos descritos en los artículos 1° y 2° de la Ley 20.357 que "tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra", no concurren en la comisión del hecho punible para poder catalogarlo como un crimen de lesa humanidad, circunstancias que debieron ser debidamente acreditadas, no bastando con meras afirmaciones o suposiciones de su existencia, actividad probatoria que le correspondía al acusador que imputó el delito, quien no rindió prueba específica y concreta con dicho propósito.

11.- Que, en relación con las alegaciones de la defensa, como primera cuestión, respecto de una eventual vulneración de garantías procesales del acusado, por haber sido citado como testigo cuando los antecedentes de la

investigación ya se dirigían en su contra. En este punto, el tribunal disiente por cuanto la sola circunstancia de prestar declaración en ausencia de abogado defensor, no constituye per sé, la infracción a las Garantías Procesales que amparan al imputado. Así, como lo afirmó el funcionario policial a cargo de recibirla, aun cuando Maturana fue citado en calidad de testigo, prestó declaración frente a una Fiscal, sin existir antecedentes traídos a este juicio para imputarle a ésta un actuar torcido, con el objeto de obtener información del acusado, por lo demás, no fue controvertido que aquél accediera voluntariamente a presentarse y a declarar de manera libre y sin coacción, constando que se le dieron a conocer sus derechos como imputado.

En una segunda línea, la defensa sostuvo que la prueba de cargo era insuficiente para acreditar como única hipótesis que las lesiones sufridas por la Sra. Fabiola Campillai Rojas hayan sido causadas por el impacto de un proyectil lacrimógeno, cuyo disparo fue atribuido por los acusadores a su representado. En primer lugar, porque si bien reconoce que el imputado disparó su carabina lanza gases el día de los hechos, el ángulo en que lo hizo no es el que ellos señalan, es decir, inferior a 10 grados de inclinación y no en parábola; en segundo término, porque el arma de fuego usada no es idónea para lesionar pues no



sirve para hacer puntería y por último, por cuanto su defendido no actuó con dolo de lesionar ni de aplicar apremios ilegítimos a la víctima. Conforme a lo ya expuesto, la hipótesis planteada por la defensa basada en los dichos del acusado, quien en su apreciación sostiene que disparó en un ángulo de 45° formando una parábola, ha sido absoluta y categóricamente desvirtuada por la profusa y contundente prueba de cargo, especialmente, por la evidencia científica y el análisis experto de peritos físicos, médicos y balísticos, cuyas conclusiones no han podido ser derribadas por los peritos contrarios, en atención a los errores, deficiencias o falta de rigurosidad científica de sus interpretaciones, metodologías y apreciaciones, como se desarrollará en el fallo, máxime si aquellos de los objetos contundentes, a criterio de la defensa, potencialmente causantes de las lesiones sufridas por la afectada, no tienen conexión con la dinámica situacional y el resultado lesivo comprobados.

Finalmente, en lo que concierne a la ausencia de dolo, la defensa plantea que el accionar del acusado se encontraría justificado, en la medida que se enmarca en el cumplimiento de un deber en su calidad de carabinero en el contexto de un procedimiento de mantenimiento del orden público, discrepando con los acusadores en relación con las características e intensidad de la manifestación que estaba

llamado a controlar. Sin embargo, el tribunal ha ponderado el proceder doloso del acusado precisamente considerando el contexto en que se llevó a cabo, concluyendo que el dolo con el que ejecutó el disparo del proyectil lacrimógeno que hirió gravemente en el rostro a doña Fabiola Campillai Rojas, se encuentra plenamente acreditado, tal como se indicó en el numeral octavo del acta de deliberación y se argumentará en la sentencia definitiva, lo que conlleva necesariamente a no admitir desde ya que el acusado haya actuado en cumplimiento de un deber, sino muy por el contrario vulnerando la normativa a la que se encontraba obligado, por lo que, como corolario de lo anterior, tampoco, puede considerársele amparado por la eximente de responsabilidad penal alegada.

12.- Que, por último, respecto de las circunstancias agravantes inherentes al hecho punible por el cual se dicta este veredicto condenatorio, los acusadores particulares **"Agrupación de familiares de los detenidos ejecutados y desaparecidos del equipo de seguridad presidencial del doctor Salvador Allende Gossens"**, Instituto Nacional de DDHH y la víctima doña Fabiola Campillai Rojas, señalaron que concurrirían contra el encausado las agravantes del artículo 12 del Código Penal en sus **numerales 1**, es decir, cometer el delito contra las personas con **alevosía**, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre

seguro; **4**, aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución y **6**, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; **11**, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad y **20**, ejecutar el delito portando armas de aquellas referidas en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. Adicionalmente, la querellante "Agrupación" menciona la prevista en el **artículo 39 de la Ley 20.357** en relación con los **crímenes de lesa humanidad**, es decir, haber obrado el responsable por motivos de discriminación en razón de nacionalidad, raza, etnia, religión, género o consideraciones políticas o ideológicas.

Todas y cada una de las agravantes descritas serán desestimadas, por cuanto carecen de fundamento al no explicitar los querellantes que las invocaron de qué manera se presentarían en el delito que cada uno de ellos imputó a Maturana Ojeda y además por no haber resultado acreditados sus presupuestos legales para tenerlas por configuradas. Además de lo dicho, en el caso de las agravantes previstas en **los Nos. 6, 11 y 20 del artículo 12 del Código Penal**, se estima que están comprendidas en el injusto de la figura penal por la que se decidió condenar al encausado, por lo que queda proscrito considerarlas para agravar además su

penalidad, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 63 del mismo Código.

Todas las demás alegaciones que hayan formulado los intervinientes serán resueltas en la sentencia definitiva que será redactada por la Magistrada Marcela Nilo Leyton, quien ha dado lectura a la presente acta.

La audiencia de comunicación del fallo se efectuará el **día lunes 10 de octubre del año en curso a las 13:00 horas**, sin perjuicio de la posibilidad de adelantar la fecha de la audiencia referida, caso en el cual los intervinientes serán oportunamente notificados.

**Resolvió la sala integrada por el juez don Héber Rocco Martínez, y las juezas doña Pamela Campos Campos y doña Marcela Nilo Leyton.**

**Actuaciones efectuadas:**

- Fiscal, querellantes, defensa y acusado comparecerán a la audiencia de lectura de sentencia.
- En cuanto a la solicitud del Ministerio Público, respecto la prisión preventiva, a la cual se allanan los querellantes, se resuelve: el Tribunal tiene presente que ha dado a conocer la decisión unánime de condenar, pero a este acto sigue la dictación del fallo en que se impondrá la pena y su forma de cumplimiento, de modo que la anticipación de dicho cumplimiento no se hace necesario ni proporcional porque no se incorporaron antecedentes efectivos y nuevos de los cuales se presume que el condenado se sustraerá al cumplimiento de la pena y porque el condenado ha cumplido las medidas cautelares vigentes del artículo 155 letra a) y d) del Código del Procesal Penal las cuales parecen efectivas para mantenerlo ligado al procedimiento y el posterior cumplimiento de la pena.

**Condena.:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1910061966-3	60-2022	CAUSA.: R.U.C=1910061966-3 R.U.I.=60-2022	Duración (Horas)	1
Fecha de deliberación		2022/09/01		
Fecha audiencia		2022/10/10		
Juez redactor		MARCELA DE LA PAZ NILO LEYTON		
Sala		PUCARA - SALA 1		
Hora audiencia		01:00PM		
RELACIONES.: MATURANA OJEDA PATRICIO JAVIER / APREMIOS ILEGÍTIMOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PÚBL		Resultado	Condenado.	
		Procedimiento	Ordinario de acción pública.	

Resolvieron los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en sala integrada por los magistrados don **HÉBER ROCCO MARTÍNEZ**, como juez presidente, doña **MARCELA NILO LEYTON**, como jueza redactora y doña **MARITZA PAMELA CAMPOS CAMPOS**, como jueza integrante.

*La presente acta sólo constituye un registro administrativo confeccionado por la funcionaria encargada de acta, en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia.*